



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 712/2015/11-F

ACTOR: GABRIELA LÓPEZ ALDRETE

-VS-

DEMANDADO: O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN

GUADALAJARA, JALISCO, A DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO.

VISTOS, los autos del juicio laboral registrado bajo número del expediente señalado al rubro, para formular **PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO**, promovido por **GABRIELA LÓPEZ ALDRETE** en contra de la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN** y del **C. MARIO SERGIO SALAZAR OLVERA** y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se hace de acuerdo a los siguientes:

RESULTANDOS:

- 1.- Con fecha **25 DE NOVIEMBRE DE 2015** la parte actora presentó demanda laboral en contra de la demandada citada en líneas anteriores de los que reclamó la **REINSTALACIÓN** inmediata, **SALARIOS CAIDOS**, y demás prestaciones que se desprende de su escrito de demanda.
- 2.- Por ser la autoridad competente esta autoridad se avoco al conocimiento, tramite y solución del presente conflicto mediante auto de radicación de fecha **2 DE DICIEMBRE DE 2015**, fijando día y hora con los apercibimientos legales a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, así como ordenando el emplazamiento de los demandados en el domicilio señalado para tal efecto.
- 3.- Con fecha **14 DE JUNIO DE 2016** tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo

Calz. de las Palmas #96,
Colonia Calz. de las Palmas #96,
Guadalajara, Jalisco, México.

DIF RECIBIDO
Dirección Jurídica
Zapopan
12:36 pm del 13
Día 13 Mes 09 Año 24

392



873 de la Ley de la materia, a la que comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados especiales, carácter que acreditaron mediante los documentos exhibidos ante esta autoridad, por lo que una vez declarada abierta la audiencia.- se ordenó abrir la etapa CONCILIATORIA en la cual dada la inasistencia de la parte actora ya que comparecen únicamente sus Apoderados, este Tribunal se ve impedido a procurar que las partes lleguen a un arreglo con el que pongan fin al conflicto, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte actora amplio su escrito inicial de demanda y en virtud de ello se tuvo a bien la suspensión de dicha audiencia reanudándose para el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y dentro de la cual se hizo constar con la presencia del apoderado de la parte actora EL Lic. Luis Ángel Gutiérrez Rodríguez, así como del apoderado del demandado en lo personal el C. MARIO SERGIO ZALAZAR OLVERA, su apoderado el Lic. José Eduardo Montes Ontiveros y del Lic. Jorge Alberto Resendiz Flores en su carácter de Apoderado de la demandada DIF ZAPOPAN, sin que por la diversa demandada AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, haya comparecido persona alguna y una vez abierta dicha audiencia se tuvo a las demandadas DIF ZAPOPAN y demandado en lo personal MARIO SERGIO ZALAZAR OLVERA produciendo contestación a la demanda de forma escrita por cada una de estas, sin que la parte actora haya hecho uso de su derecho de réplica, ordenándose cerrar la etapa, y señalar fecha para el desahogo de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

2

4.- Con fecha **19 DE ENERO DE 2017** se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes por conducto de sus apoderados, con carácter reconocido en autos, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se tuvo a ambas partes ofertando sus medios de convicción que consideraron pertinentes, asimismo se tuvo a ambas partes objetando las pruebas de su contraria respectivamente; por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas ofertadas por las partes fueron admitidas en su mayoría por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la Litis planteada; con fecha **21 DE ABRIL DE 2022** una vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar el C. Secretario Adscrito levantó certificación, asimismo se concedió a las partes un término común de **tres días** para que se manifestaran sobre dicha certificación así como se les concedió un término de 2 días para que formularan sus alegatos.



Calz. de las Palmas #96,
Colonia Calz. de las Palmas #96,
Guadalupe, Jalisco, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

393



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

5.- Con fecha 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos en razón de no haberlos realizado en el término señalado, ordenándose cerrar la instrucción y turnar los autos al Presidente Auxiliar para la emisión del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

6.- Con fecha 8 DE FEBRERO DE 2023 se Dictó Proyecto de Laudo mismo el cual fue debidamente elevado a categoría de Laudo con fecha 10 DE MARZO DE 2023 y ante el cual se promovió demanda de amparo directo misma que mediante EJECUTORIA DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE RESUELVE DEL AMPARO DIRECTO 382/2023 y dentro del cual ordeno:

1. Se deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Se reponga el procedimiento a efecto de que, en cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, deje insubsistente la determinación de atribuirle la obligación de hacer comparecer a sus testigos, así como lo actuado con posterioridad en lo que al procedimiento vinculado con ese medio de convicción atañe.

Para lo cual deberá proveer lo conducente para citarlos por conducto de la autoridad que deba llevar a cabo tal diligencia, dejando intocadas las actuaciones inconexas de los actos a desplegar con motivo de la reposición, esto es, únicamente para que se corrija la admisión y, en su caso, el desahogo de la prueba testimonial.

3. Hecho lo cual, dicte un nuevo laudo en el que, de desahogarse la prueba testimonial, valore ésta con libertad de jurisdicción por lo que ve a todas aquellas cuestiones que no tendrán que ser reiteradas (aspectos absolutorios), pero partiendo de las premisas de que:

- i) Sobre la acción principal, la parte demandada no justificó la temporalidad de la contratación; y,
- ii) No constituyó parte de la litis dilucidar si la parte actora era o no trabajadora de confianza, al haber sido expresamente aceptado por ambas partes.

4. También deberán reiterarse los siguientes aspectos absolutorios que son ajenos a la concesión, a saber:

- I. En su totalidad, a Mario Sergio Salazar Olvera así como al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; y,
- II. Al Organismo Público Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, del pago y regularización de las aportaciones que debió realizar a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En razón de ello ésta autoridad con fecha 12 DE ABRIL DE 2024 dictó acuerdo dentro del cual se DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO

Calz. de las Palmas #96,
Colonia Calz. de las Palmas #96,
Guadalajara, Jalisco, C.P. 44600,
Guadalajara, Jalisco, México.

394



COMBATIDO Y ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LOS EFECTOS CONCEDIDOS EN DICHA EJECUTORIA.

7.- Con fecha 8 DE AGOSTO DE 2024 tuvo el verificativo del desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas en lo que corresponde a la Testimonial admitida a la parte demandada y a cargo del C. José Eduardo Montes Ontiveros, misma la cual en uso de la voz de la parte oferente se le tiene desistiéndose del desahogo de la misma.

Razón por la cual y en cumplimiento a la Ejecutoria de cuenta que resuelve del Amparo Directo No. 382/2023 tramitado ante el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, con residencia en Zapopan, Jalisco, se ordenó turnar los autos al Presidente Auxiliar para la elaboración inmediata de un nuevo laudo tomando en cuenta los lineamientos establecidos en la Ejecutoria citada.

En razón de ello se procede a emitir nuevo Proyecto de Laudo en cumplimiento a la Ejecutoria antes citada, mismo el cual se realiza en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 527, 601, 621, 700, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, así como de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el ejecutivo estatal que fija e integra las competencias de las Juntas Especiales que conforman a la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

II.- La personalidad de las partes, así como la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los documentos exhibidos, poderes otorgados y a lo dispuesto por los artículos 689, 690, 692, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene al trabajador actor ejercitando como la acción principal la de **REINSTALACIÓN, SALARIOS CAÍDOS** y demás prestaciones que se desprende de su escrito inicial de demanda, en virtud del despido

Carla de las Palmeras #96,
Colonia Colza de las Palmeras #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

injustificado del que se duele, manifestando sustancialmente al respecto que:

“Siendo el día 29 veintinueve de octubre de 2015 aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, encontrándome la suscrita en la puerta de entrada y salida del edificio ubicado en Av. Laureles, número 1151, Colonia Unidad FOVISSSTE, C.P. 45149, municipio de Zapopan, Jalisco; fui interceptada por el C. MARIO SERGIO SALAZAR OLVERA, quien se ostentaba en el puesto de DIRECTOR ADMINISTRATIVO de la fuente de trabajo demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA ZAPOPAN**; en ese momento el C. MARIO SERGIO SALAZAR OLVERA se dirige hacía mi diciéndome: **“Gabriela, ya no necesitaremos más de tus servicios, por favor retírate”** a lo que el suscrito pedí una explicación del porque me despedía, recibiendo por respuesta del C. MARIO SERGIO SALAZAR OLVERA, **“no tenemos por qué darte explicaciones, estas despedida, ya no te necesitamos aquí”**, a lo que la suscrita opte por retirarme, para evitar que la situación se complicara más, hechos que fueron presenciados por varias personas que se encontraban en el lugar al momento del despido injustificado del que fui objeto.”(sic).

5

Ante lo cual se tuvo a la demandada DIF ZAPOPAN dando contestación, manifestando al respecto que:

“A).- Es totalmente improcedente la reclamación respecto a la **reinstalación** que hace en este punto la **C. MARÍA ARANZAZÚ GONZÁLEZ VÁZQUEZ**, en virtud de que en ningún momento fue despedida ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, siendo la misma quien dejó de presentarse a por haber terminado la relación de trabajo, lo anterior en virtud de haber llegado al termino el contrato por tiempo determinado celebrado entre la actora y mi representada, lo anterior sin responsabilidad para DIF Zapopan, *tal como lo manifiesta el artículo 53 fracción tercera de la Ley Federal del Trabajo, mismo...*

...

VI.- En cuanto a lo referido en el punto marcado como VI manifiesto que **es falso** toda vez que tal como lo demostrare en su momento

Calz. de las Palmas #96,
Colonia Calz. de las Palmas #96,
Colonia Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

procesal oportuno, la parte actora dejó de presentarse a laborar por haber terminado la relación de trabajo, lo anterior en virtud de haber llegado al término el contrato por tiempo determinado celebrado entre la actora y mi representada.”(sic)

Mientras que por la diversa demandada compareciente, el demandado físico el C. Mario Sergio Salazar Olvera se le tuvo NEGANDO LA RELACIÓN LABORAL entre éste y la demandada de forma LISA Y LLANA.

Y en virtud de existir diversas demandadas en el presente y con la finalidad de llevar a cabo un correcto estudio por cada una de las contestaciones vertidas, se procede a realizar el siguiente estudio de forma individual:

III.A.- En lo que respecta a la demandada OPD DIF ZAPOPAN, en vista de su contestación de demanda, en primer término se desprende que la misma opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD, por lo que se procede a realizar el siguiente estudio previo al esclarecimiento de la Litis:

Como se advierte la demandada opuso la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** respecto a la acción principal que se reclama, para ello es necesario remontarse al escrito en donde el actor ejercita la acción respectiva y a los hechos en los que funda su acción principal y de los que narra: “Siendo el día 29 veintinueve de octubre de 2015 aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, encontrándome la suscrita en la puerta de entrada y salida del edificio ubicado en Av. Laureles, número 1151, Colonia Unidad FOVISSSTE, C.P. 45149, municipio de Zapopan, Jalisco; fui interceptada por el C. MARIO SERGIO SALAZAR OLVERA, quien se ostentaba en el puesto de DIRECTOR ADMINISTRATIVO de la fuente de trabajo demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA ZAPOPAN**; en ese momento el C. MARIO SERGIO SALAZAR OLVERA se dirige hacía mi diciéndome: “**Gabriela, ya no necesitaremos más de tus servicios, por favor retírate**”; dando con ello la oportunidad a la demandada de preparar una adecuada defensa que le permita oponer excepciones y medios de defensa, con las que intente desvirtuar la procedencia de la acción intentada, no dejando en ningún estado de indefensión a la demandada, por lo que la excepción deviene improcedente.

397



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

Sirven de apoyo los siguientes criterios bajo los datos de localización que a continuación se citan: Octava Época, No. Registro: 916110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Laboral, Tesis: 973, Página: 839; en cuanto a la segunda son: Octava Época, Instancia: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 81, Septiembre de 1994, Tesis: V.1º. J/29, Página: 62, bajo los rubros y contenidos que se transcriben de la siguiente manera:

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.-

Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.

Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de oscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

Por todo lo antes expuesto, debidamente analizado y fundamentado se considera **IMPROCEDENTE DICHA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.**

Calz. de las Palmas #96,
Colonia Calz. de las Palmas #96,
Guadalajara, Jalisco, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

Por lo que una vez realizado dicho estudio de la excepción planteada, se procede a entrar al planteamiento de la Litis, lo que se realiza de la siguiente forma:

PLANTEADA ASÍ LA LITIS.- la misma se constriñe en determinar si la actora fue despedida el día **29 de octubre de 2015 aproximadamente a las 17:00 horas** o si por el contrario dejó de presentarse a laborar por haber terminado la relación de trabajo, lo anterior en virtud de haber llegado al termino el contrato por tiempo determinado, sin que la demandada haya señalado con exactitud en que día culmina la relación laboral, ello no obstante de que manifiesta que ésta siempre fue por tiempo determinado en el entendido de que en primer término, debe ser la demandada quien deba justificar la temporalidad del contrato, ello conforme a los siguientes criterios que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024378

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.223 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2708

Tipo: Aislada



8

DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA Y SÓLO SI LO ACREDITA, EL TRABAJADOR DEBERÁ DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCió Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE FUE DESPEDIDO.

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del nombramiento expedido conforme al artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) emitida

Calz. de los Pabanes #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44180,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo Previsión
Social



por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", corresponde, en primer orden, a la dependencia justificar la temporalidad del nombramiento y su causa motivadora y, sólo satisfecha esa carga procesal, el trabajador debe demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso hasta el día posterior al en que fue despedido. Lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 179/2016 (10a.), emitida por la misma Sala, de título y subtítulo: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCÍÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO.", en la que se estableció que previo a que el trabajador justifique la subsistencia del trabajo, la temporalidad del contrato de trabajo por tiempo determinado debe estar válidamente justificada, al ubicarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

9

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1282/2019. María de la Luz Revilla Hernández. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ahideé Violeta Serrano Santillán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Carmen González Valdés.

Amparo directo 804/2021. Instituto Politécnico Nacional. 4 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) y 2a./J. 179/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario

Colz. de la Palmar #96,
Colonia Calude las Palmas #96,
Guadalupe, Jalisco, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

Judicial de la Federación de los viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797 y Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 807, con números de registro digital: 2023346 y 2013284, respectivamente.

Por instrucciones del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 919, con número de registro digital: 2022145, se publica nuevamente con la modificación en el texto y la inclusión de un segundo precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma se estipula que la contratación de forma temporal realizada por el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada., tal y como se describe del siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023346

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1797

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO EN SU

las Esmeraldas 6,
Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

201

CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada.

11

Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por

Colonia de los Palacios #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

202



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.

Contradicción de tesis 232/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de marzo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 16/2018, la cual dio origen a la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1682, con número de registro digital: 2020571; y,

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 45/2020.

Tesis de jurisprudencia 24/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Calz. de las Palmas #96,
Colonia Calz. de las Palmas #96,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

203

Por otra parte y en virtud de que la demandada no menciona hasta que fecha vencía el contrato temporal que dice firmó con la actora del presente, cabe citar el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013284

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 179/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 807

Tipo: Jurisprudencia

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCió Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIó EL DESPIDO.

13

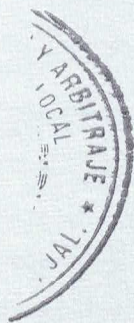
En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del contrato de trabajo por tiempo determinado, cuya temporalidad se consideró válidamente justificada, por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso, hasta el momento del despido, debiendo ceñirse a este aspecto la litis, sin que para efectuar al análisis de ese hecho sea exigible que el actor haya demandado la prórroga del contrato. Por su parte, corresponde a la Junta laboral verificar únicamente si subsistió la relación laboral para efectos de determinar si existió o no el despido alegado, apreciando los hechos en conciencia, tomando en cuenta el acervo probatorio en su integridad, en términos de los artículos 841 y 842 del ordenamiento indicado.

Contradicción de tesis 170/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con

Colonia Calzadas de las Palmas #96,
Colonia Calzadas de las Palmas #96,
Colonia Calzadas de las Palmas #96,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



residencia en Saltillo, Coahuila. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.III.L. J/3 L (10a.) y PC.III.L. J/4 L (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUEL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." y "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).", aprobadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, páginas 1304 y 1306, respectivamente, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 930/2015 (cuaderno auxiliar 192/2016).

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

405



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



Tesis de jurisprudencia 179/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Desprendiéndose del mismo que si el actor acredita la subsistencia de la relación laboral en forma posterior a en la que dice la demandada culminó el contrato por tiempo determinado, la forma de contratación se determina como indeterminada.

Procediendo así al estudio de las pruebas aportadas por la demandada en razón a que la misma acredite la validez y vencimiento de los contratos aludidos, resultando para dicho efecto, ser las siguientes:

CONFESIONAL, consistente en las posiciones que la contraparte formuló y mismas las cuales una vez que fueron debidamente calificadas de legales, se le formularon a la actora, prueba la cual tuvo a bien su desahogo como consta a foja 112 de autos y la que no le genera beneficio alguno a la demandada para acreditar la validez de sus contratos o bien el vencimiento de la relación laboral por medio de alguno de estos, sino que por el contrario, mediante las posiciones que se le formularon a la actora, la demandada acredita haber contado con varios contratos firmados entre ésta y la actora de forma consecutiva y tal y como se desprende de los documentos exhibidos y que se le ponen a la vista a la actora.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los siguientes documentos:

- a) Nombramiento por tiempo determinado expedido el 03 de octubre de 2012 a favor de la actora como Director del DIF Zapopan y como trabajador de confianza con una vigencia al 31 de diciembre de 2012.
- b) Nombramiento por tiempo determinado expedido el 01 de julio de 2015 a favor de la actora como Jefe de Departamento en el DIF Zapopan y como trabajador de confianza con una vigencia al 30 de septiembre de 2015.

Calz. de las Palmas #96,
Colonia Calz. de las Palmas #96,
Guadalupe, Aut. de Jalisco, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

206



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



- c) Recibos de pago con número de folio 218391 y 219692 de fechas 31 de marzo de 2015 y 15 de abril de 2015 de los que se desprenden el pago del sueldo de la actora.
- d) Recibo de pago con número de folio 217513 de fecha 27 de marzo de 2015 del que se desprende el pago de la prima vacacional correspondiente al año 2015.
- e) Recibo de pago con número de folio 222238 de fecha 29 de mayo de 2015 del que se desprende el pago del aguinaldo relativo al año 2015.

DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el informe que remite el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que obra agregado a foja 193 y del que se desprende que la C. GABRIELA LÓPEZ ALDRETE fue dada de alta ante dicho Instituto por el SISTEMAPARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, con fecha 15 de Octubre de 2012 y que cuenta con estatus de INACTIVA ya que se dio de baja con fecha 15 de Octubre de 2015, documental mediante la cual se acredita que en dicha fecha la actora del presente se encontraba dada de alta en dicha Institución IPEJAL.

DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el informe que remite el Instituto Mexicano del Seguro Social que obra agregado a foja 192 y del que se desprende que la C. GABRIELA LÓPEZ ALDRETE fue dada de alta ante dicho Instituto por el MUNICIPIO DE ZAPOPAN, con fecha 01 de Febrero de 2011 al 09 de noviembre de 2012 y del 01 de septiembre de 2015 al 19 de noviembre de 2015, documental mediante la cual se acredita que en dichas fechas la actora del presente se encontraba dada de alta ante el IMSS por el MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el DIF Zapopan y sus trabajadores y que fue firmado con fecha 17 de mayo de 2013, documento el cual no le genera beneficio alguno a la demandada para acreditar la validez de sus contratos así como para acreditar el vencimiento de la relación laboral.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente así como las manifestaciones y deducciones lógico y jurídicas que emanan del mismo, prueba que no le

Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

207



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



beneficia a la demandada para acreditar la validez de los nombramientos aludidos ni el vencimiento y terminación de la relación laboral, sino que por el contrario y tal y como se desprende de los recibos de nómina que obran en secreto de esta Junta se tiene que del recibo de folio 231303 se desprende el pago de la quincena No. 19 de fecha de pago 15/10/2015 del que se desprende firma ológrafa en tinta azul por la actora del presente y del que se desprende el pago del salario de la actora por dicha quincena, aunado a ello, se tiene que tal y como se desprende de dicho recibo de nómina se realizaron las aportaciones ante el IPEJAL lo que se corrobora de igual forma con la DOCUMENTAL DE INFORMES que obra agregada a foja 195 y de donde se desprende la aportación ante dicha Institución con fecha 15/10/2015 a nombre de la actora del presente realizadas por la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, pruebas que de manera concatenada con el recibo de incapacidad ofertado por la parte actora del que se desprende que con fecha 06 de octubre de 2015 se le entregó a la demandada el mismo así como en conjunto con la PRESUNCION que se generó a favor de la actora respecto de la falta de presentación de las listas de asistencia por parte de la demandada.

17

Totalidad de pruebas que una vez que fueron vistas y valoradas por esta autoridad, se tiene que la demandada no acredita que la relación laboral entre ésta y la actora fue legalmente justificada como por tiempo determinado, ya que tanto de su contrato colectivo de trabajo como a lo previsto por el Artículo 37 que a la letra dice: *"El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:*

- I. *Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;*
- II. *Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador;*
y
- III. *En los demás casos previstos por esta Ley.*

Situación que en primer término no se acredita por la demandada ya que si bien en los nombramientos realizados por ésta, estipulo que el nombramiento era de "confianza", situación que en el presente no es combatida ya que se encuentra reconocido por ambas partes, de igual forma se tiene que la relación laboral se dio de forma continua a partir del

Calle de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



108

día 03 de octubre de 2012 como lo reconoce la demandada y hasta el 29 de octubre de 2015 fecha en que se le despidió de forma injustificada a la actora, sin que con ello se haya acreditado pues, que lo exija la naturaleza del trabajo que se encontraba prestando la actora, que se tenga substituyendo temporalmente a un trabajador o diversa situación justificada, razón por la cual dicha contratación no se justifica conforme a la ley federal del trabajo y se debe tomar como contrato por tiempo indeterminado.

Resultando ante ello procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada **OPD SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN (DIF ZAPOPAN)** a REINSTALAR a la actora GABRIELA LÓPEZ ALDRETE en su puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO con la calidad de CONFIANZA por un tiempo INDETERMINADO, con el sueldo de \$16,268.13 quincenales en una jornada ordinaria diurna, así como al pago de SALARIOS VENCIDOS hasta por un máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que aconteció el despido, más los intereses que al respecto se generen hasta que se dé cumplimiento al presente de conformidad a lo previsto por el artículo 48 de la ley federal del trabajo, respetando su antigüedad generada de fecha 03 de octubre del 2012, como ha sido reconocido por la demandada en su escrito de contestación de demanda, **antigüedad misma la cual deberá ser continuada hasta la fecha en que sea reinstalada en su puesto**; mientras que por otro lado y en vista de las prestaciones reclamadas que atañen a la acción principal, resulta procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la demandada de pagar lo correspondiente a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que se le reclama a favor de la actora, ello en virtud de que dicho pago tiene como finalidad la terminación de la relación laboral y en el presente se condenó a la demandada a la reinstalación de la actora en su trabajo.

III.B.- En lo que respecta al demandado físico MARIO SERGIO SALAZAR OLVERA así como al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, en vista de su contestación de demanda y toda vez de que se tiene al mismo NEGANDO LA RELACIÓN LABORAL de forma LISA Y LLANA, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora con la finalidad de dirimir el conflicto suscitado así como para llegar al esclarecimiento de la Litis.

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44100,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



Por lo que vistas y analizadas que fueron las pruebas aportadas por la parte actora y tomando en cuenta la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA así como la PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES, se percata ésta autoridad que si bien es cierto, se tiene a la actora demandando al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, al OPD DIF ZAPOPAN y al C. MARIO SERGIO SALAZAR OLVERA, la relación laboral fue acreditada y reconocida entre la actora del presente y el Organismo Público Descentralizado DIF ZAPOPAN, ello fue así en virtud de que de la totalidad de la documentación exhibida así como de las manifestaciones realizadas por las partes, se llega a la determinación de que fue el DIF Zapopan quien le pagaba su salario, quien le daba órdenes y bajo quien tenía la subordinación la actora del presente, así mismo resulta ser dicho OPD quien realizó las aportaciones sociales ante el IPEJAL durante el tiempo que duró la relación laboral, situaciones por medio de las cuales se puede llegar a la determinación que la relación laboral únicamente se dio con dicho OPD y nunca con las diversas personas que la actora demanda.

Resultando ante ello procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a las diversas demandadas; al demandado físico MARIO SERGIO SALAZAR OLVERA así como al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN de pagar y cumplir con las prestaciones que se les reclaman tanto del escrito inicial de demanda como de la ampliación realizada a la misma y que resultan ser las consistentes en REINSTALACIÓN, SALARIOS VENCIDOS, INTERESES DE LOS SALARIOS VENCIDOS, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANCELACIÓN DE LAS HOJAS EN BLANCO, AGUINALDO, AYUDA DE DESPENSA, AYUDA DE TRANSPORTE, CINCO DIAS DE SALARIO, ESTIMULO DE PUNTUALIDAD, AJUSTE, ACREDITACIÓN Y PAGO ANTE EL IMSS, AJUSTE, ACREDITACIÓN Y PAGO ANTE EL IPEJAL, AL PAGO DEL ESTÍMULO A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL DÍA DEL TRABAJADOR DEL OPD DIF ZAPOPAN, DE LA DECLARACIÓN DE LA INAMOVILIDAD LABORAL así como del OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE BASE.

IV.- Se tiene a la actora reclamando el RECONOCIMIENTO que haga la demandada DIF ZAPOPAN, de que la actora deba ser considerada TRABAJADORA DE BASE por TIEMPO INDETERMINADO

Calz. de las Palmas #96,
Colonia Calz. de las Palmas #96,
Guadalupe, Atequiza, CP 4460,
Guadalajara, Jalisco, México.

210

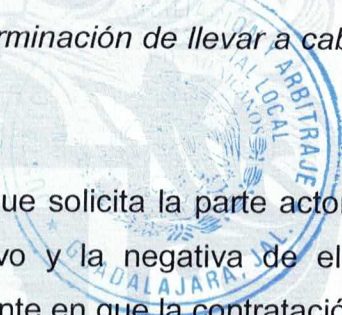


A lo cual se tuvo a la demandada produciendo contestación de la siguiente forma:



Secretaría de
Trabajo, Previsión
Social

*“Es improcedente el reclamo que hace en éste inciso en el escrito de ampliación de demanda de la actora, oponiendo desde este momento la **excepción de falta de acción** de la parte actora para demanda a mi representada, en virtud de que la actora no fue despedida tal como lo manifiesta, siendo la antes mencionada quien dejó de presentarse a laborar a su lugar de asignación en el Sistema DIF Zapopan, por haber terminado la relación de trabajo, lo anterior en virtud de haber llegado al termino el contrato por tiempo determinado celebrado entre la actora y mi representada, tal como lo demostraré en su momento procesal oportuno. Aunado a lo anterior, a partir del día 01 de octubre del año 2015, el puesto que ocupa la actora dejó de existir, esto en virtud de que las actividades que se realizaban dejaron de ejecutarse por falta de recursos de mi representada, por lo tanto se tomó la determinación de llevar a cabo la supresión de la plaza.”(sic)*



20

Y ante ello se discierne que el reconocimiento que solicita la parte actora de su nombramiento como de base o definitivo y la negativa de ello opuesta por la demandada, se basan principalmente en que la contratación de la actora culminó de forma justificada (sin estipular que día) así como que con fecha 01 de octubre de 2015 el puesto que ocupaba la actora dejó de existir; sin que esto sea causa justificada para que en términos de los ya aquí resuelto, la parte trabajadora no sea resarcida en sus derechos laborales, esto es así ya que no resulta responsabilidad de la actora las situaciones internas o acuerdos tomados dentro del OPD demandado, sino que el hecho de que ésta haya laborado para dicho Organismo, con un sueldo, un horario, nombramiento y bajo la subordinación del mismo, le resulta aplicable los principios y prerrogativas laborales en su beneficio; sin embargo y toda vez de que la ley federal del trabajo no estipula los nombramientos dentro de su legislación cabe citar el siguiente artículo de la ley laboral:

“Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta

Colz. Jalisco Palmas #96,
Colonia Calz. de las Palmas #96,
Guadalupe, Jalisco, México.
Guadalupe, Jalisco, México.
Guadalupe, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.”

Del que se desprende la forma en que las relaciones laborales se pueden pactar, sin que de ello se desprenda el nombramiento de base, que es como lo solicita la parte actora, ello aunado a que tal y como lo reconoce la actora desde su escrito inicial de demanda, el puesto con que contaba la misma era como de CONFIANZA, situación la cual no se encuentra en tela de juicio ya que tanto la actora como la demandada así lo han aseverado.

Sin embargo y en virtud de haberse dado la continuidad en el empleo y como ya se ha dicho, la contratación resulta considerada como por tiempo indeterminado, resultando ante ello lo procedente es **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN** al **OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO** y lo que se deberá realizar en los términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir, respetando su jornada laboral y salario que percibía así como el carácter de CONFIANZA con que contaba.

V.- Reclama la trabajadora actora lo correspondiente a **VACACIONES** en términos de la ley federal del trabajo, **PRIMA VACACIONAL** que se reclama a razón de 6 días de sueldo base por año de servicios en base a la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo del OPD demandado y **AGUINALDO** por el pago equivalente a 50 días de salario por año de servicio conforme a la cláusula 36 de dicho contrato colectivo de Trabajo; totalidad de prestaciones que se reclaman de forma proporcional al último año de servicios.

A lo cual se tuvo a la demandada produciendo contestación: “Respecto de las VACACIONES, la trabajadora gozó de su primer periodo de vacaciones a razón de diez días hábiles en la semana santa y semana de pascua comprendidas del 30 de marzo al 10 de abril del año 2015... de la PRIMA VACACIONAL se le pagó de manera anticipada a la actora, la prima vacacional del año 2015, precisamente el día 27 de marzo del 2015... lo correspondiente al pago de AGUINALDO por la cantidad de 50 días de salario por el último año laborado, ello en virtud de que la parte

Calz. de las Palmas #96,
Colonia Las Palmas #96,
Guadalajara, Jalisco, México.
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

42

proporcional a 15 quince días fue cubierta a la parte actora en el mes de mayo del año 2015."

Por lo que en primer término y lo que respecta a la excepción planteada por la demandada, se tiene que la misma resultaría procedente por las prestaciones que se reclamen excedentes a un año, sin que al respecto aplique la misma al presente ya que tal y como se desprende de dicha reclamación, se tiene a la parte actora reclamando únicamente las parte proporcionales al último año laborado, resultando a todas luces improcedente dicha excepción planteada.

En razón de lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo y toda vez de que se tiene a la demandada manifestando haber cubierto a la actora las prestaciones que reclama, se procede al estudio de las pruebas aportadas por ésta así como a las manifestaciones vertidas en el presente; las que vistas y analizadas que fueron se tiene que del DOCUMENTO consistente en recibo de nómina bajo folio 212251 se desprende el pago del AGUINALDO por la cantidad de \$ 42,986.30 el 11 de diciembre de 2014; del recibo de nómina de folio 217513 se desprende el pago de \$ 6,777.24 por concepto de PRIMA VACACIONAL con fecha de pago del 27 de Marzo de 2015; del recibo de nómina de folio 222238 se desprende el pago de \$ 22,883.10 por concepto de adelanto de AGUINALDO con fecha de pago del 29 de mayo de 2015; sin que de la totalidad de pruebas ni manifestaciones restantes se acredite haber cubierto las cantidades restantes o bien que haya gozado de su periodo vacacional en alguna fecha: esto es AGUINALDO proporcional del 30 de mayo al 29 de octubre de 2015, PRIMA VACACIONAL del 28 de marzo al 29 de octubre de 2015 y las VACACIONES correspondientes al último año laborado.

Resultando así procedente, **CONDENAR y se CONDENA** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN** a pagar a la actora **GABRIELA LÓPEZ ALDRETE** lo correspondiente a **AGUINALDO** por el pago equivalente a 50 días de salario sobre el total de las percepciones proporcional del 30 de mayo al 29 de octubre de 2015, **PRIMA VACACIONAL** del 28 de marzo al 29 de octubre de 2015 y las **VACACIONES** correspondientes al último año laborado.

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

413



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



VI.- Se tiene reclamando a la parte actora las prestaciones denominadas: AYUDA DE DESPENSA a razón de \$ 1,600.00 mensuales; AYUDA DE TRANSPORTE a razón de \$ 645.00 mensuales; CINCO DIAS DE SALARIO a razón de 5 días de salario por año de servicios; ESTIMULO DE PUNTUALIDAD a razón de un día de salario de manera mensual; ESTIMULO A LOS TRABAJADORES con motivo del día del trabajador del DIF Zapopan, Jalisco, consistente en una quincena de salario que se les paga a los trabajadores del Organismo en dicho día; totalidad de prestaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

A lo que la parte demandada se le tuvo produciendo contestación a dichas prestaciones oponiendo la excepción de prescripción respecto de las mismas, así mismos se le tiene manifestando a la demandada que dichas prestaciones no le corresponden a la actora del presente, sino a los trabajadores de base.

Por lo que en primer término y en lo que respecta a la excepción de prescripción planteada por la demandada, se tiene que la misma resulta procedente por las prestaciones que se reclaman excedentes a un año anterior a la presentación de la demanda, en términos de lo previsto por el artículo 516 de la ley federal del trabajo, por lo que tomando en cuenta que la demanda fue presentada con fecha 25 de Noviembre de 2015, sólo se encuentran vigentes para su reclamo las comprendidas del 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 al último día laborado 29 DE OCTUBRE DE 2015.

23

Y en lo que respecta al estudio de fondo de las reclamaciones que hace la parte actora y como lo cita la demandada, se le tiene aludiendo que dichas prestaciones únicamente se le pagan a los trabajadores del DIF que cuentan con su nombramiento de base, por lo que tras considerar a la actora como de CONFIANZA, no cuenta la misma con derecho alguno para que conforme al Contrato Colectivo de Trabajo que les rige, tenga derecho a percibir las prestaciones que reclama; situación que resulta cierta y admitida por la parte actora, razón por la cual lo procedente es **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN** de pagar a la actora **GABRIELA LÓPEZ ALDRETE** lo relativo a AYUDA DE DESPENSA a razón de \$ 1,600.00 mensuales; AYUDA DE TRANSPORTE a razón de \$ 645.00 mensuales; CINCO DIAS DE

Colonia La Aurora, #96,
Colonia La Aurora, #96,
Colonia La Aurora, #96,
Guadalajara, Jalisco, México.

414



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



SALARIO a razón de 5 días de salario por año de servicios; ESTIMULO DE PUNTUALIDAD a razón de un día de salario de manera mensual; ESTIMULO A LOS TRABAJADORES con motivo del día del trabajador del DIF Zapopan, Jalisco, consistente en una quincena de salario que se les paga a los trabajadores del Organismo en dicho día, que reclama por el tiempo laborado.

VII.- Se tiene reclamando a la parte actora el ajuste, acreditación y pago ante el **IMSS** e **IPEJAL**, a favor de la actora del presente, lo que se deberá tomar en cuenta para el presente estudio, por el tiempo que duró la relación laboral.

Reclamación ante la cual se tuvo a la demandada produciendo contestación en el sentido de que no le corresponde su reclamo a la actora en virtud de que nunca se le despidió de su empleo así como que siempre se le pagaron dichas aportaciones.

Por lo que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo, es a la demandada a quien corresponde acreditar haber cubierto las aportaciones de carácter social que la actora reclama, por lo que en vista de las pruebas ofertadas en el presente, se tiene que tal y como se desprende de las DOCUMENTALES DE INFORMES dentro de las que se tiene al IPEJAL informando a esta autoridad que la actora se encontró registrada con las últimas aportaciones a partir del 30 de junio de 2015 con el salario de \$ 1,708.15 mientras que el salario de la actora conforme a las nóminas exhibidas, resulta ser el mismo, sin embargo y tal y como se desprende tanto de las aportaciones informadas por dicha Institución Pública como de las nóminas exhibidas, existen diversas cantidades que fueron aportadas por la demandada; sin que en lo que ve al IMSS exista aportación alguna por parte del OPD DIF ZAPOPAN.

En razón de ello y en vista de que existen diversas cantidades aportadas por la demandada ante el Instituto de Pensiones del Estado a favor de la actora del presente, resulta procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN** a que de existir algún ajuste que IPEJAL realice respecto de las aportaciones que éste debió realizar, las mismas sean pagadas a favor de la actora, para lo que se ordena GIRAR OFICIO al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE

Colz. de la Palma #96,
Colonia Calzaditas, Pte. #96,
Guadalupe, Aut. de Jalisco, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

415



JALISCO para que éste a su vez y tomando en cuenta los salarios reales percibidos por el actor conforme a las nóminas exhibidas ante ésta autoridad, fije el capital constitutivo con el que se deban de regularizar las aportaciones que debieron ser depositadas a su favor, mientras que en lo que respecta a las aportaciones que reclama ante el IMSS, se procede a **ABSOLVER** a la demandada del pago y regularización de las aportaciones que debió realizar a favor de la actora del presente ante el IMSS, ello resulta procedente en virtud de que como es de conocimiento público, el Instituto de Pensiones del Estado cuenta con convenio de atención médica con el IMSS mientras que éste se encarga de las garantías sociales de vivienda y fondo de ahorro para el retiro entre otros beneficios sociales para el trabajador al servicio del estado.

VIII.- Para el pago de las prestaciones a que fue condenada la **demandada se deberá de tomar en cuenta la cantidad de \$16,268.13 quincenal**, ello en virtud de que fue el salario manifestado por la actora y reconocido por la demandada como de la demanda inicial y contestación de demanda se desprende respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 1 al 6, 18, 20, 48, 50, 71, 76, 80, 87, 162, 485, 523, 521, 601, 621, 693, 694, 784, 804, 840, 841, 873, 878, 880, 881 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo a verdad sabida y buena se guardada y apreciando los hechos en conciencia se procede a resolver y se resuelve en base a las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acredito parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- Sse **CONDENA** a la demandada **OPD SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN (DIF ZAPOPAN)** a **REINSTALAR** a la actora **GABRIELA LÓPEZ ALDRETE** en su puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO** con la calidad de **CONFIANZA** por un tiempo **INDETERMINADO**, con el sueldo de \$16,268.13 quincenales en una jornada ordinaria diurna, así como al pago de **SALARIOS VENCIDOS** hasta por un máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que aconteció el despido, más los intereses que al

Calzada de las Palmas #96,
Colonia Calzaditas, Palmas,
Guadalajara, Jalisco, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



respecto se generen hasta que se dé cumplimiento al presente de conformidad a lo previsto por el artículo 48 de la ley federal del trabajo, respetando su antigüedad generada de fecha 03 de octubre del 2012, como ha sido reconocido por la demandada en su escrito de contestación de demanda, **antigüedad misma la cual deberá ser continuada hasta la fecha en que sea reinstalada en su puesto**; al **OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO** y lo que se deberá realizar en los términos y condiciones en que se venía desempeñando, tomando en cuenta que el puesto con que gozaba la actora era de **CONFIANZA**; a pagar a la actora **GABRIELA LÓPEZ ALDRETE** lo correspondiente a **AGUINALDO** por el pago equivalente a 50 días de salario sobre el total de las percepciones proporcional del 30 de mayo al 29 de octubre de 2015, **PRIMA VACACIONAL** del 28 de marzo al 29 de octubre de 2015 y las **VACACIONES** correspondientes al último año laborado; a que de existir algún ajuste que IPEJAL realice respecto de las aportaciones que éste debió realizar, las mismas sean pagadas a favor de la actora; lo anterior de conformidad a lo resuelto en los considerandos **III, IV, V y VII**, de la presente resolución.

TERCERA. – Se **ABSUELVE** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN** a pagar a la actora **GABRIELA LÓPEZ ALDRETE** lo relativo a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y PRIMA DE ANTIGÜEDAD**; de pagar a la actora **GABRIELA LÓPEZ ALDRETE** lo relativo a **AYUDA DE DESPENSA** a razón de \$ 1,600.00 mensuales; **AYUDA DE TRANSPORTE** a razón de \$ 645.00 mensuales; **CINCO DIAS DE SALARIO** a razón de 5 días de salario por año de servicios; **ESTIMULO DE PUNTUALIDAD** a razón de un día de salario de manera mensual; **ESTIMULO A LOS TRABAJADORES** con motivo del día del trabajador del DIF Zapopan, Jalisco, consistente en una quincena de salario que se les paga a los trabajadores del Organismo en dicho día, que reclama por el tiempo laborado; del pago y regularización de las aportaciones que debió realizar a favor de la actora del presente ante el IMSS; lo anterior de conformidad a lo resuelto en el considerandos **III, VI y VII** de la presente resolución.

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a las diversas demandadas; al demandado físico **MARIO SERGIO SALAZAR OLVERA** así como al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN** de pagar y cumplir con las prestaciones que se les reclaman tanto del escrito inicial de demanda como de la

Col. de las Palmas #96,
Colonia Calzadas de Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

417



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



ampliación realizada a la misma y que resultan ser las consistentes en REINSTALACIÓN, SALARIOS VENCIDOS, INTERESES DE LOS SALARIOS VENCIDOS, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANCELACIÓN DE LAS HOJAS EN BLANCO, AGUINALDO, AYUDA DE DESPENSA, AYUDA DE TRANSPORTE, CINCO DIAS DE SALARIO, ESTIMULO DE PUNTUALIDAD, AJUSTE, ACREDITACIÓN Y PAGO ANTE EL IMSS, AJUSTE, ACREDITACIÓN Y PAGO ANTE EL IPEJAL, AL PAGO DEL ESTÍMULO A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL DÍA DEL TRABAJADOR DEL OPD DIF ZAPOPAN, DE LA DECLARACIÓN DE LA INAMOVILIDAD LABORAL así como del OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE BASE, lo anterior conforme a lo resuelto en el considerando III y III.B. de la presente resolución.

QUINTA.- Se **CONCEDE** a la demandada un término improrrogable de 15 días a la demandada para que cumpla voluntariamente con la presente resolución una vez que la misma sea elevada a la categoría de Laudo Ejecutoriado con fundamento en lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo y que el mismo le sea notificado.

SE ORDENA GIRAR LOS OFICIOS RESPECTIVOS ANTE IPEJAL CON LA FINALIDAD DE QUE; CONFORME A LAS NÓMINAS Y SALARIO DE LA ACTORA DEL PRESENTE, DETERMINE SI LAS COTIZACIONES QUE SE REALIZARON ANTE DICHA INSTITUCIÓN, FUERON LAS CORRECTAS O SERÁ NECESARIO QUE LA DEMANDADA REALICE UN AJUSTE SALARIAL QUE CUBRA DE FORMA COMPLETA Y ADECUADA LAS MISMAS.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIAS AUTORIZADAS DE LA PRESENTE RESOLUCION:

1.- A LA PARTE ACTORA C. GABRIELA LÓPEZ ALDRETE, en su domicilio procesal ubicado en calle 12 de diciembre No. 617 Col. Chapalita Oriente en Zapopan, Jalisco.

2.- A LA PARTE DEMANDADA O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, en su domicilio procesal ubicado en AV. LAURELES No. 1151,

Colonia La Aurora, CP 44600,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social

COL. FOVISSSTE EN ZAPOPAN, JALISCO, por conducto del LIC. LUIS ALBERTO CASTRO ROSALES y socios.

Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA Presidente Especial; LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ FRUTOS, Presidente Auxiliar; LIC. JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ VALDEZ representante obrero, LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO representante del capital actuando ante el Secretario General LIC. XAIME ARTURO ALONSO RICO ORNELAS quien autoriza y da fe.

LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ FRUTOS
PRESIDENTE AUXILIAR

LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL

C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL

28

LIC. XAIME ARTURO ALONSO RICO ORNELAS
SECRETARIO DE JUNTA



La presente foja corresponde al proyecto de laudo dictado con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente 712/2015-F que se lleva dentro de ésta Onceava Junta de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 712/2015/11-F

ACTOR: GABRIELA LÓPEZ ALDRETE

-VS-

DEMANDADO: O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN

GUADALAJARA, JALISCO; A CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las Doce Horas con Treinta Minutos y estando debidamente integrada esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la **AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN**, a la que asisten el Presidente Especial, el Representante del Capital y el del Trabajo, así como con el Secretario General Adscrito a esta Junta Especial se estima prioritario dar cumplimiento a la EJECUTORIA dictada en el **Amparo Directo 382/2023 emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito** con residencia en esta ciudad y considerando que en el juicio laboral radicado bajo el **expediente 712/2015-F** en esta Décimo Primera Junta Especial, consideramos que en este juicio laboral no se dejó de desahogar diligencia alguna ajena a las partes, ni resulta necesario el desahogo de diversas diligencias para el esclarecimiento de la verdad, y considerando que el termino previsto por el artículo 886 de la ley federal del Trabajo, no es de agotamiento obligatorio y su reducción no causa afectación alguna a las partes en los términos de la jurisprudencia que a continuación se cita:

Tesis: 2a./J. 69/2011

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

162036 1 de 1

Segunda Sala

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Pag. 474

Jurisprudencia(Laboral)



PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje deja de observar el plazo de 5 días establecido en el citado precepto legal, no constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecte las defensas de las partes y trascienda al resultado del fallo, de las previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, debido a que el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los integrantes de la Junta la facultad para solicitar sea subsanada alguna omisión en la práctica de una diligencia o de ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa, pero no establece un derecho procesal a favor de las partes.

Contradicción de tesis 451/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 69/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este

Calz. de las Palmas #96,
Colonia Calzadas de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, CP 44140,
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría de
Trabajo y Previsión
Social



420

Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.
Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de **fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro** y a las observaciones formuladas por el Tribunal Colegiado respecto del laudo dictado en el presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el **Proyecto de Laudo de fecha 13 de agosto del año 2024** y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la **CATEGORIA DE LAUDO**, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial.

SE ORDENA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A:

1.- A LA PARTE ACTORA C. GABRIELA LÓPEZ ALDRETE, en su domicilio procesal ubicado en calle 12 de diciembre No. 617 Col. Chapalita Oriente en Zapopan, Jalisco.

2.- A LA PARTE DEMANDADA O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, en su domicilio procesal ubicado en AV. LAURELES No. 1151 COL. FOVISSSTE EN ZAPOPAN, JALISCO, por conducto del LIC. LUIS ALBERTO CASTRO ROSALES y socios.

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.

LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL

C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. XAIME ARTURO ALONSO RICO ORNELAS
SECRETARIO GENERAL

Calz. de las Palmas #96,
Colonia Calzadas de las Palmas #96,
Guadalajara, Jalisco, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.